

## **COMPLEMENTACIÓN AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0021.06**

La Paz, julio 28 de 2006

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 1 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio, el Impuesto a las Transacciones Financieras, para que sea aplicado durante treinta y seis (36) meses a partir de la vigencia de la citada Ley.

Que los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, establecen que es objeto de este instrumento normativo reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamenta los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y reglamentado por Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

Que con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en las referidas normas, se hace necesario aclarar algunos aspectos dispuestos por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

#### **POR TANTO:**

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se sustituye los párrafos tercero y cuarto del numeral 2.3 del párrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

“Adicionalmente, a efectos del goce de la exención dispuesta por el segundo párrafo del inciso f) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP's) y Entidades Aseguradoras Previsionales, deberán efectuar el depósito del monto de los DPF's redimidos y/o del rescate de cuotas de participación de fondos de inversión, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva a cuentas exentas para que dichos fondos sean exclusivamente utilizados para estos fines.

La solicitud para la exención de las cuentas destinadas al pago de prestaciones, la redención de DPF's y/o el rescate de cuotas señalados en el párrafo precedente, se realizará en un solo trámite; siempre que las cuentas, los DPF's y los patrimonios autónomos sean administrados por una misma entidad.

La Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o la Entidad Aseguradora Previsional, a momento de efectuar la redención del DPF's o el rescate de cuotas de participación en fondos de inversión, deberán entregar por una sola vez, una fotocopia legalizada de la Resolución Administrativa a la entidad financiera o SAFI, cuando la redención de los DPF's o el rescate de cuotas no se pueda acreditar en cuentas destinadas al pago de prestaciones en la misma entidad, para que no se practique la retención de este impuesto.

Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades aseguradoras previsionales deberán presentar nota indicando el uso y destino de las cuentas cuya exención se solicita.”

**Artículo 2.-** Se sustituye el tercer párrafo del inciso a) del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

“La exención otorgada no alcanza al rescate de las cuotas de participación y/o rendimientos efectuados por los titulares, en cuyo caso, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFI's) deberán retener el impuesto conforme lo dispuesto por el inciso c) del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 28815.”

**Artículo 3.-** Se sustituye el primer punto del inciso d) del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

“Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, sólo para la primera solicitud”

**Artículo 4.-** Se sustituye la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

“**Tercera.** Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el inciso e), parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados.”

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Fdo. Emigdio Cáceres Romero  
PRESIDENTE EJECUTIVO ai.